

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/361/2018.

ACTORA: MAYDÚ GUERRERO
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave **JDCL/361/2018**, interpuesto por la ciudadana Maydú Guerrero Chávez, ostentándose como aspirante a candidata de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia" a presidenta municipal de Zumpango de Ocampo, Estado de México, en contra del "Acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/194/2017. En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/194/2017, mediante el cual expidió el reglamento de registro de candidaturas.

3. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/47/2018. El veinticuatro de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/47/2018**, por el que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

4. Registro de candidaturas. Del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esto en atención al "Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mencionado, mediante Acuerdo **IEEM/CG/165/2017**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

5. Registro de candidaturas supletorio. El veintidós de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM//CG/105/2018, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

resolvió el registro supletorio de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

1. Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable. Inconforme con lo descrito en el numeral que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. Remisión de constancias. En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/5348/2018, se remitieron las constancias correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con número de expediente CG-SE-JPDPEC-177/2018 a este órgano jurisdiccional.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del medio de impugnación. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave CG-SE-JPDPEC-177/2018, así como la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por **Maydú Guerrero Chávez**.

2. Acuerdo de registro, radicación y turno. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/361/2018 y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por la ciudadana **Maydú Guerrero Chávez**, a través del cual impugna el *"Acuerdo IEEM/CG/105/2018,"* *Por el que se resuelve supletoriamente respecto la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución,

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>



tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables, que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el juicio que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana **Maydú Guerrero Chávez** actora en el presente juicio, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede **desecharla de plano**, como a continuación se expone:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En el caso concreto, la actora manifiesta en su escrito de demanda que le causa agravio el Acuerdo No. **IEEM/CG/105/2018**, ya que de subsistir el registro en el mencionado acuerdo, pone en riesgo la restitución de su derecho político-electoral de ser votada.

De lo anterior, se advierte que la actora impugna el Acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", mismo que de acuerdo al informado por la responsable, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de abril del año en curso y que de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, dicho acuerdo surtió sus efectos jurídicos al día siguiente de su publicación, es decir el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

De igual forma, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente manifiesta de manera expresa que el día veinticinco de abril se publicó el acuerdo impugnado, con carácter informativo, de lo que se desprende que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado en la referida fecha.

Por tanto, acorde a lo señalado en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para impugnar el referido acuerdo fue del veintiséis al veintinueve de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local fue promovido el veintitrés de mayo siguiente, es evidente que se promovió fuera del plazo de cuatro días otorgado para tal efecto.

Ahora bien, no pasando desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado es el medio a través del cual se dan a conocer a la ciudadanía de manera oficial, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para darles vigencia, validez y efectos legales, por lo que la publicación de estos actos, por este medio, produce efectos de notificación legal.

La publicación de acuerdos y resoluciones administrativas en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, surten efectos de notificación siempre y cuando sea de interés general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución.



En el caso concreto, el contenido del acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de interés general, porque está dirigido a un número indeterminado de personas físicas, esto es, está dirigido a la ciudadanía con la finalidad de dar a conocer a los candidatos registrados, de ahí que su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" surte efectos de notificación legal.

Por lo que considerando la figura jurídica de "surtir efectos", esta se debe entender como la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer formalmente el acto que se le comunica, lo anterior para estar en situación de aceptarlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es injusto o inconstitucional; por ende, en términos del artículo 430 del Código Electoral, cuando un acto de autoridad se notifica en la "Gaceta del Gobierno" esta surte sus efectos al día siguiente de su publicación y el plazo para impugnar el acto controvertido, empieza a correr al día siguiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por lo que el citado precepto en comento, fija una regla especial, respecto que las notificaciones recaídas a las resoluciones o acuerdos definitivos, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

Por lo que, atendiendo a lo ya señalado, debe considerarse que la fecha en la que legalmente conoció el acto que impugna, fue el veintiséis de abril del mismo año, puesto que el acuerdo se publicó en la Gaceta del Gobierno del veinticinco de abril del dos mil dieciocho, en consecuencia, el plazo de cuatro días que tenía para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del veintisiete al treinta de

abril de dos mil dieciocho, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a que surtió efectos la referida publicación, en el entendido de que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, como lo dispone el artículo 413 de dicho código comicial.

En ese contexto, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda,⁴ resulta evidente que su presentación fue extemporánea, pues ocurrió veintisiete días después de la publicación del acuerdo impugnado en la "Gaceta del Gobierno"; por lo tanto, el medio de impugnación se presentó después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, y debe desecharse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, por oficio a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al

⁴ Visible en foja 5 del expediente.

artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**